

Señora  
Nevis Gómez Casseres Hoyos  
Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla  
La ciudad  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Proceso ejecutivo  
**Radicado:** 2020-00106-00  
**Ejecutante:** Thermocalderas del Caribe y Cía. S. en C.  
**Ejecutado:** Odin Petroil S.A. en Reorganización y otros

**Asunto. Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme el poder especial que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

**I. Oportunidad**

1

Prescribe el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En el presente asunto la parte ejecutada tan sólo obtuvo conocimiento del mandamiento de pago que se libró en este asunto y de la demanda y sus anexos hasta el 15 de abril de 2021, después de que se requiriera por correo electrónico copia del expediente para ejercer su derecho de defensa.

Por lo que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad pertinente de acuerdo con lo establecido en el artículo 806 de 2020.

**II. De los motivos de impugnación**

**1. Ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo. Los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que se liblara mandamiento de pago.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”. Norma respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la existencia de un derecho cierto y determinado perseguido en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se pretende su ejecución, por lo que les es prohibido al juez o a las partes otorgar

mérito ejecutivo a los documentos que no satisfacen los requisitos que perentoriamente exige el artículo en cita.

En ese orden de ideas, se ha dejado por sentado que en el documento en el que se incorpore la obligación deben estar “completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible”, por manera que, se concluye, que en relación a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que prescribe el canon en estudio, se configure su ausencia cuando ésta es “equivoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

En relación con el que la doctrina ha denominado como título ejecutivo complejo, la jurisprudencia ha establecido:

“En efecto, para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del C.P.C., exigencias que igualmente deben cumplirse cuando la ejecución quiera soportarse en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuyo pago se persigue, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

Con otras palabras, el título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 28 de abril de 2010. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez].

2

Como se ha expuesto en líneas previas, el mérito ejecutivo debe emanar del conjunto de documentos de manera que la obligación resulte inequívoca e inteligible, además de provenir del deudor y ser prueba contra él, como prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, sin que le sea permitido al juez o a las partes otorgarle mérito ejecutivo a documentos que no reúnan las exigencias establecidas en la ley.

En el presente asunto Thermocalderas del Caribe y Cía. S. en C. solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a. La suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.235.000.000,00), por concepto de valores dejados de cancelar a THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA S en C, por la ejecución del ‘contrato de construcción de obra civil a todo costo – llave en mano – para la puesta en marcha de una planta de destilación de propiedad de Odin Petroil S.A.’, firmado el 09 de febrero de 2017.

b. Los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa que corresponda, certificada por la Superintendencia Bancaria (sic), desde cuando se suscribió la obligación hasta que ella se hizo exigible.

c. Los intereses moratorios (dobles del corriente) desde que se hizo exigible la obligación, esto es octubre de 2017, cuando se entregó a punto para su funcionamiento la Planta, hasta que se verifique el pago total de la deuda.”

Como soporte de sus pretensiones expuso que las sociedades ejecutadas le adeudan la suma de “**mil doscientos treinta y cinco millones de pesos Mcte. (\$1.235.000.000,00)**, más los intereses generados” [negritas del texto], tal y como se observa de la lectura al hecho 25 de la demanda, argumentando, posteriormente, que “el título complejo se constituye justamente porque los saldos resultantes de la liquidación efectuada en el manuscrito suscrito por las partes el día 18 de septiembre de 2018 (sic), tienen una directa relación con las estipulaciones de la cláusula Decimocuarta del contrato; y aún más, son esos mismos saldos los que se incorporan por parte de las empresas deudoras a la propuesta de contrato de transición (sic) que envían por correo electrónico a THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C.”, destacando así que el título ejecutivo está integrado por los siguientes documentos: “i) el contrato de obra firmado en Barranquilla el 09 de febrero de 2017; ii) el manuscrito suscrito por las partes el día 18 de septiembre de 2018, y iii) los emails que se hicieron llegar por parte de las empresas deudoras a THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S. EN C. en los cuales se planteó en distintas oportunidades la propuesta de un contrato de Transacción, que tenía como base las obligaciones reconocidas por OGE y Odin Petroil S.A. a la contratista, esto es, una deuda por valor de mil doscientos treinta y cinco millones de pesos Mcte (\$1.235.000.000,00).” [subrayas del texto]

Por otra parte, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda el 24 de agosto de 2020, determinado que el título ejecutivo se encontraba comprendido por los documentos que se relacionaron en la demanda, así:

“(…) las siguientes sumas de dinero siguientes cantidades representadas en los distintos documentos que conforman en su integridad el título ejecutivo, tales como: contrato de obra civil cuyo objeto es Contrato de construcción de obra civil a todo costo – llave en mano – para la puesta en marcha de una planta de destilación de propiedad de Odin Petroil S.A., firmado en Barranquilla el 09 de febrero de 2017, clausula (sic) 14 precio numerales 11 y 12; Cláusula. 15. Forma de Pago. Parágrafo 1 del numeral 2; manuscrito firmado el día 18 de septiembre de 2019, suscrito por los señores Luis Alberto Hincapié Carvajal y Jesús Argemiro Martínez Y os (sic) emails que se hicieron llegar por parte de las empresas deudoras a THERMOCLADERAS DEL CARIBE Y CIA. S. EN C.”

3

Sin embargo, del examen a los documentos que se aportaron con la demanda se observa que éstos no reúnen los requisitos para que se libraría mandamiento ejecutivo, como a continuación pasa a exponerse:

En primer lugar, debe manifestarse que en relación con el “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A TODO COSTO- LLAVE EN MANO – PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE DESTILACIÓN DE PROPIEDAD DE ODIN PETROIL S.A”, celebrado el 9 de febrero de 2017 entre Odin Petroil S.A., como contratante, Thermocladeras del Caribe Cía. S. en C., como contratista, y Oge Drilling & Investment Ltd., de otra parte, no se advierten los presupuestos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libraría la orden de apremio en la forma en que se hizo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil<sup>1</sup>, el contrato es ley para las partes y una vez perfeccionado está llamado a producir sus efectos y no termina sino por consentimiento mutuo o por causas legales, de lo cual surge que a los contratantes no les está permitido modificar de manera unilateral el acuerdo contractual.

<sup>1</sup> ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De esta manera debe tenerse que las partes acordaron en la cláusula decimocuarta, referente al precio, que Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. recibiría como única contraprestación la suma de \$2.885.000.000,00 más IVA; no obstante, pactaron que “el valor final del Contrato será el que resulte de sumar el citado precio con el precio que pudiese resultar de posibles trabajos extras que THERMOCALDERAS llegare a ejecutar a favor del CONTRATANTE y con la debida autorización escrita de los mismos por parte del INTERVENTOR, en cuyo caso será necesario de acuerdo escrito que establezca alcance, plazo y precio de los posibles trabajos extras mediante otrosí”, pactando de esta manera en el parágrafo 5 de la aludida cláusula, que para todos los efectos del contrato “la contraprestación a favor del CONTRATISTA se entenderá como precio único, por tanto EL CONTRATISTA, no podrá modificar dicho precio salvo que exista aceptación por parte del CONTRATANTE. Las cuentas de cobro, facturas que se encuentren fuera del presupuesto contenido dentro del precio único, no serán aceptadas y pagadas por parte del CONTRATANTE salvo aquellas cuyo concepto haya sido debidamente autorizado por escrito por parte del CONTRATANTE, su Representante o el INTERVENTOR, en cuyo caso se requerirá como soporte de dicha autorización escrita al momento de la radicación de la factura o cuenta de cobro”.

En la cláusula decimoquinta acordaron que el pago de las cuentas de cobro o de las facturas de venta que llegara a expedir Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. “durante el tiempo de duración del presente contrato y hasta que el monto total del precio sea cubierto en su totalidad” sería pagado por Oge Drilling & Investment Ltd. por un valor de \$2.320.000.000,00 y la suma de \$565.000.000,00 que se pagarían a través de un encargo fiuduciario.

Para lo cual se estableció en la cláusula 15.1 del contrato el procedimiento para el pago por parte de Oge Drilling & Investment Ltd., el cual suponía la carga para Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. de emitir cortes parciales de avance y emitir una cuenta de cobro mensual, las cuales debían obedecer al valor determinado como avance de obra; cuentas de cobro que debían contar con la aceptación del interventor del contrato (Acero Engineering Inc.) “en cuanto al avance de obra y lo cobrado en la misma de acuerdo con el citado avance”.

4

En la cláusula 15.2 las partes acordaron los términos para realizar el pago, estableciendo en resumen que se presentarían por Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. cinco (5) cuentas de cobro por \$577.000.000,00, cada una, siempre y cuando la contratista cumpliera con las condiciones para su presentación para el pago. Disposición que ratificaron en el parágrafo 3 de la mencionada cláusula.

De manera que, al revisar los documentos que se aportaron como título ejecutivo complejo no se advierte que la sociedad ejecutante hubiese acreditado que fue el contratante cumplido en los términos del artículo 1609 del Código Civil<sup>2</sup>, pues lo cierto es que de conformidad con lo pactado en las cláusulas 14 y 15 del contrato correspondía a Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. presentar, en los términos pactados en el contrato, pues este es ley para las partes, las respectivas cuentas de cobro, con su respectiva aceptación por parte del interventor, para que se realizaran los respectivos pagos en la forma y términos pactados en el contrato, circunstancia esta última que no se acreditó en el proceso ejecutivo.

Aclarando, además, que de acuerdo a la voluntad expresada en el contrato de obra civil, Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. acordó que el pago del precio se realizaría por Oge Drilling & Investment Ltd., liberando de este modo a Odin Petroil S.A. en Reorganización de realizar cualquier

<sup>2</sup> ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

desembolso en relación al contrato, pues la persona obligada a pagar era otra, tal y como se observa de la lectura integral a las cláusulas 14 y 15 del contrato.

De manera que ni siquiera existe prueba de los avances de obra como se relató en la demanda, pues lo cierto es que no se aportaron las actas de interventoría necesarias para que se presentaran las correspondientes cuentas de cobro en los términos y oportunidades establecidas en el contrato de obra civil.

Hay que agregar que además no existe prueba en el expediente que la obra pactada hubiese sido terminada y aceptada por la contratante en los términos establecidos en el contrato de obra, ya que no se aportaron los documentos que permitieran establecer de manera clara, expresa y exigible la obligación que deriva del aludido contrato de obra, más aún cuando en el presente asunto los valores que se reclaman en el escrito de demanda difieren de los incorporados en el contrato de obra civil, y cualquier modificación en el precio pactado debía realizarse mediante otrosí suscrito por las partes, tal y como se estableció en la cláusula decimocuarta.

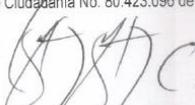
Por si fuera poco, la demanda se dirigió contra Oge Combustibles S.A.S., persona jurídica distinta de Oge Drilleng & Investment Ltd., y que no se obligó en el “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A TODO COSTO- LLAVE EN MANO – PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE DESTILACIÓN DE PROPIEDAD DE ODIN PETROIL S.A”, concluyendo de esta manera que no existe un título ejecutivo frente a la referida sociedad toda vez que el escrito que se pretende hacer valer no proviene de Oge Combustibles S.A.S. y mucho menos constituye prueba contra dicha sociedad, tal y como se observa a continuación:

36.7. **Otros impuestos:** Cada una de las Partes asumirá cualquier impuesto que le corresponda, en los términos indicados por la ley.

En constancia de todo lo anterior se firma el presente Contrato en (4) ejemplares originales del mismo tenor y valor probatorio en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2017).

<p>Por EL CONTRATANTE</p>  <p><b>FERNANDO VARGAS RUBIO.</b> ODIN PETROIL S.A. NIT No.900.142.127-0 Representante Legal Cedula de Ciudadanía No. 80.423.096 de Bogotá.</p>	<p>Por EL CONTRATISTA</p>  <p><b>JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ</b> THERMO CALDERAS DEL CARIBE CIA. S EN C. NIT No. 802.023.419-0 Representante Legal Cedula de Ciudadanía. No. 2.773.787 de Medellin.</p>
--	---

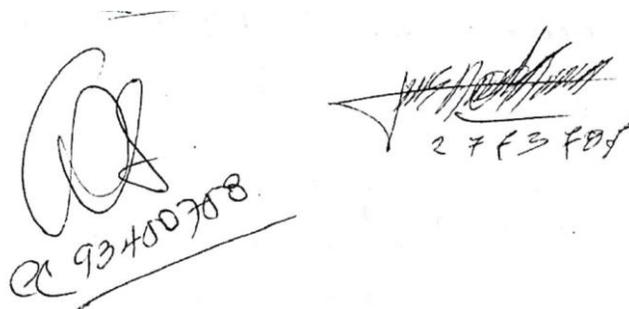
<p>Por OGE</p>  <p><b>LUIS ALBERTO HINCAPIÉ CARVAJAL.</b> OGE Drilling &amp; Investment Ltd RN. 4812390. Representante Legal. Cedula de Ciudadanía No. 93.450.758 de Chaparral, Tolima.</p>
--

Tal y como puede observarse, Oge Combustibles S.A.S. no expresó su voluntad en el referido contrato, de manera que lo allí pactado no le es oponible, ni mucho menos exigible, por lo que advirtiendo la inexistencia de un documento que provenga de Oge Combustibles S.A.S. y constituya plena prueba contra la sociedad, fuerza concluir que las pretensiones de la demanda no son inequívocas e inteligibles.

En segundo lugar, frente al documento intitulado como manuscrito firmado el 18 de septiembre de 2019 debe precisarse, desde ya, que el mismo no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso circunstancia que impone ineludiblemente la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto.

En efecto, tal y como se observa del examen al aludido documento no se advierte que en el mismo se hubiesen identificado las personas que intervinieron en su creación, de manera que no es posible identificar que en el referido documento hubiese intervenido la voluntad de las sociedades ejecutadas en su elaboración, circunstancia que impide otorgarle mérito ejecutivo toda vez que no se encuentra que sea inequívoco e inteligible que en el mismo se hubiese incorporado la voluntad de Odin Petroil S.A. en Reorganización, Oge Drilleng & Investment Ltd. y Oge Combustibles S.A.S., quienes son las personas jurídicas aquí demandadas.

Al respecto puede verse:



6

En este punto es importante destacar que en el aludido documento tan sólo se incorporan unas rúbricas que no permiten identificar que en el acto hubiese actuado la voluntad de las personas jurídicas demandadas a las que supuestamente alude el negocio jurídico; lo anterior, sin que pueda atribuírsele a las firmas allí consignadas una calidad distinta más allá del su contenido literal en la cual no se identifica la voluntad de las personas intervinientes en el acto, pues debe tenerse en cuenta que tratándose de un título ejecutivo el juzgador no está autorizado para “hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones” [Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 28 de abril de 1999. M. P. César Julio Valencia Copete].

De manera que al no provenir del deudor ni constituir plena prueba contra él, el documento manuscrito que se aportó en el presente asunto, además de no reunir los requisitos de ser claro (no se identifican los elementos de la obligación), expreso y exigible, no podía librarse mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por los valores que allí se incorporaron.

Sea este el momento para desconocer el aludido documento de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, como quiera que no proviene de las sociedades aquí ejecutadas, de manera que su autenticidad se encuentra en discusión al desconocerse con certeza las personas que participaron en su creación.

Cabe agregar que en el aludido documento se expresan sumas de dinero que difieren de lo acordado en el “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A TODO COSTO- LLAVE EN MANO – PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE DESTILACIÓN DE PROPIEDAD DE ODIN PETROIL S.A”, las cuales le son, además, inoponibles a las sociedades demandadas, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimocuarta, se pactó un precio único que sólo podía modificarse en los eventos establecidos en el mencionado clausulado “en cuyo caso será necesario de acuerdo escrito que establezca alcance, plazo y precio de los posibles trabajos extras mediante otrosí”, documento que en el presente asunto brilla por su ausencia.

En este punto es importante destacar que en el hecho 22 de la demanda se hace referencia a que supuestamente las sociedades reconocen valores adicionales al precio único pactado en el “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A TODO COSTO- LLAVE EN MANO – PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE DESTILACIÓN DE PROPIEDAD DE ODIN PETROIL S.A”, los cuales ascendían a \$3.375.000.000,00, como se observa a continuación:

Celular: 320 714 7011

a. Se reconocen a favor de THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C. los siguientes valores por la ejecución del contrato de obra:

No.	CONCEPTO DE LA OBLIGACION	VALOR
1	Contrato de construcción	2.885.000.000
1.2	Adecuaciones fuera de contrato y aumento de capacidad de la Planta	350.000.000
4	Salarios de Jesús ARGEMIRO ARRUBLA (10 meses)	140.000.000
<b>TOTAL</b>		<b>3.375.000.000</b>

7

Sin embargo, la anterior afirmación olvida que cualquier modificación en relación con el precio único debía contar con la aprobación del interventor y el consecuente otrosí, situación que permite concluir que los documentos que se aportaron le son inoponibles a mis mandantes, además que no provienen de las sociedades, circunstancia que lleva a la revocatoria del mandamiento de pago.

En tercer lugar, los aludidos correos electrónicos a los que se hace referencia de manera general en el escrito de demanda y en el auto del 24 de agosto de 2020 brillan por su ausencia en el expediente, pues lo cierto es que no se aportaron con la demanda tal y como se observa de la copia del expediente que se envió por medios electrónicos, ello sumado a que las referidas copias de los correos electrónicos ni siquiera fueron relacionados en el acápite de pruebas, como puede observarse:

## PRUEBAS

Solicito la práctica de las siguientes pruebas:

### Documentales:

- 1) Copia del contrato de obra civil cuyo objeto es "Contrato de construcción de obra civil a todo costo - llave en mano - para la puesta en marcha de una planta de destilación de propiedad de Odin Petroil S. A", suscrito el día 09 de febrero de 2017 por THERMOCLADERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C, ODIN PETROIL S.A. y OGE DRILLING & INVESTMENT LTD.
- 2) Copia del manuscrito firmado el día 18 de septiembre de 2019, suscrita por los señores LUIS ALBERTO HINCAPIÉ CARVAJAL y JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA

NICOLÁS GÓMEZ TOVAR  
ABOGADO  
E-mail: [ngomeztovar@gmail.com](mailto:ngomeztovar@gmail.com)  
Celular: 320 712 4872  
MARTÍNEZ, en donde se reconoce a favor de THERMOCLADERAS DEL CARIBE  
Y CIA. S EN C una deuda de (\$1.235.000. 000.00).

### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de ODIN PETROIL S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de OGE Combustible S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal de THERMOCLADERAS DEL CARIBE Y CIA. S EN C.
5. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

De manera que al no encontrarse la totalidad de los documentos que aparentemente conforman un título ejecutivo complejo en el expediente, ineludiblemente fuerza concluir que en este asunto no correspondía librar mandamiento de pago como quiera que no existe una obligación clara, expresa y exigible que además provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Por lo tanto, no logra entenderse porqué en el mandamiento de pago se hizo referencia a unos documentos que no se aportaron con la demanda para afirmar que se advertía la presencia de un título ejecutivo, cuando lo cierto es que dichos documentos brillaban por su ausencia en el expediente.

Y si bien con el escrito de reforma se allegaron nuevos documentos para pretender subsanar las falencias advertidas, lo cierto es que no fueron aportados en el momento en que se presentó la demanda, por lo que queda claro que en el presente asunto no se encontraban reunidos los presupuestos para librar mandamiento de pago en los términos en que se hizo por el Juzgado.

Cabe agregar que desde ya se desconocen los documentos que se aportaron con la reforma a la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso por carecer de carácter auténtico y desconocerse quien fue el autor de los mismos.

En cuarto, debe advertirse que de la revisión del contrato de obra civil y el manuscrito que se pretende hacer valer en este asunto, no se advierte la presencia de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, tanto así que las sumas de dinero que allí se incorporan difieren de las relacionadas en las pretensiones de la demanda, concluyendo de esta manera que la obligación que se pretende ejecutar no es inequívoca e inteligible, tanto así que en la demanda se tuvo que realizar una larga exposición al respecto, hechos que van en contra del título ejecutivo.

En este punto es importante destacar que no era posible que se librara mandamiento de pago de intereses remuneratorios y de mora sobre el capital relacionado en la orden de apremio, pues dichas pretensiones no encuentran soporte en ninguno de los documentos que se aportaron con la demanda, ya que, ni en el contrato de obra civil, ni en el manuscrito al que quiere otorgársele un valor que no tiene, se incorpora el pago de intereses remuneratorios, respecto de los cuales ni siquiera está establecido el período en el que se causarían, ni el pago de intereses moratorios, circunstancia por la cual ante la ausencia de un título ejecutivo complejo no podía librarse mandamiento de pago en los términos en los que se hizo.

Finalmente, debe precisarse que, en el evento que se lograra demostrar la existencia de una obligación a cargo de las sociedades demandadas, la parte ejecutante exige el pago de las sumas de dinero que se relacionan en el manuscrito de fecha 18 de septiembre de 2019, manuscrito que según la confesión que se realiza en la demanda intervino Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. a través de su representante legal, que no las sociedades demandadas quienes desconocen el aludido documento por cuanto no provienen de las sociedades.

Cabe agregar que en el mencionado documento se modificó, por parte de Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C. el precio pactado en el “CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL A TODO COSTO- LLAVE EN MANO – PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE DESTILACIÓN DE PROPIEDAD DE ODIN PETROIL S.A”, así como las condiciones y plazos para pagar el precio, concluyendo así que la sociedad demandante celebró una novación de la obligación de conformidad con lo establecido en los artículos 1687 y 1690 del Código Civil, en cuanto a que Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C., a través de su representante legal, decidió sustituir a un nuevo deudor (la persona que suscribe el escrito de fecha 18 de septiembre de 2019) frente a las sociedades que suscribieron el contrato de obra civil, liberándolas en consecuencia.

En este punto se destaca que Thermocalderas del Caribe Cía. S. en C., a través de su representante legal, reconoció que frente al contrato de obra civil se realizaron pagos por las sociedades demandadas, señalando que el saldo asciende a “**mil doscientos treinta y cinco millones de pesos Mcte. (\$1.235.000.000,00)**” [negrillas del texto], tal y como se señaló en la demanda, manifestación que de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso constituye una confesión por apoderado judicial, pues se aceptó y así se solicitó en las pretensiones de la demanda que el mandamiento de pago debía librarse por \$1.235.000.000,00.

Por lo tanto, se insiste, en que en el presente no existe una obligación clara, expresa, exigible y que proviniera de las sociedades demandadas en la que se incorporara su voluntad de reconocer y pagar intereses remuneratorios y de mora sobre el capital que se relacionó en el escrito de demanda.

**2. Excepción previa. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (C.G. del P., art. 100, num. 5).**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 84 *ibídem*, con la demanda ejecutiva se debió aportar el poder para iniciar el proceso.

Por su parte, el artículo 74 establece que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, una oficina judicial de apoyo o un notario.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, en ellos se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ello sumado que tratándose de personas jurídicas deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

En el presente asunto al revisar el mandato otorgado al apoderado judicial que presentó la demanda se observa que el mismo no cumple los requisitos establecidos en las normas atrás señaladas, puesto que:

1. El asunto encomendado no se encuentra determinado y claramente identificado, nótese como se expresó la ambigüedad frente al tipo de acción a instaurar, circunstancia que ineludiblemente llevaba a la inadmisión de la demanda para que se corrigiera la falencia advertida.
2. El referido documento no es auténtico como quiera que no se realizó la respectiva presentación personal por parte del mandante tal y como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó durante la pandemia, es ineludible que los apoderados judiciales debían indicar en el poder la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que no cumplió el mandato otorgado y que llevaba a la inadmisión de la demanda.
4. Insistiendo en la autenticidad del referido documento, en el evento de que el mismo se hubiese otorgado mediante mensaje de datos, es lo cierto que no se envió a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones electrónicas, circunstancia que ponía de presente que en este asunto no se podía librar mandamiento de pago.

Por si fuera poco, en el mandamiento de pago se hace referencia a unos correos electrónicos que brillan por su ausencia en el expediente, circunstancia que además de poner en evidencia las falencias del supuesto título ejecutivo complejo, deja de relieve que con la demanda no se aportaron los documentos relacionados como medio de prueba.

También corresponde manifestar que en el presente asunto no era posible librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y de mora que se relacionan en el acápite de las pretensiones por cuanto no existe título ejecutivo que soporte su cobro, advirtiéndose de esta manera una indebida acumulación de pretensiones que debió ser advertida por el Juzgado al momento de calificar la demanda.

De lo precedentemente expuesto se advierte que no se podía librar mandamiento de pago en este asunto como quiera que con la demanda no se aportaron los documentos que exigen los artículos 82

y 84 del Código General del Proceso, por lo que la demanda al no cumplir con los requisitos formales debió ser inadmitida para que se corrigiera.

De otra parte, debe destacarse que el apoderado que presentó el escrito de reforma no contaba con la facultad de representar a la sociedad demandante; sin embargo, el juzgado optó por impartir trámite a su solicitud sin inconveniente alguno, pasando las normas procesales que regulan la participación de apoderados judiciales en los procesos, aun más si no cuentan con un poder debidamente otorgado.

Y por si fuera poco, no se cumplió con los requisitos que establece el artículo 93 del Código General del Proceso para reformar la demanda, y el Juzgado sin revisar los presupuestos legales optó por admitir el escrito presentado.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en la demanda se afirmó de manera general que se intentó por la parte demandante y por distintos medios obtener el certificado de existencia y representación de OGE Drilling & Investment Ltd. Y que no se logró; sin embargo, no se aportó prueba de sus afirmaciones al punto que no determinó cuáles fueron los distintos medios por los que procuró obtener prueba de la existencia y representación de la sociedad, y como quiera que no acreditó dicha circunstancia la demanda debió ser inadmitida para que se corrigiera en tal sentido.

En este punto es importante destacar que el artículo 85 del Código General del Proceso señala que el juez se abstendrá de realizar el requerimiento si el demandante no acredita que podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, aspecto que en este asunto no se demostró e impedía librar mandamiento de pago.

11

Circunstancias que ineludiblemente llevaban a que se inadmitiera la demanda para que se aportaran los respectivos documentos a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la ley para librar mandamiento de pago.

### III. Petición

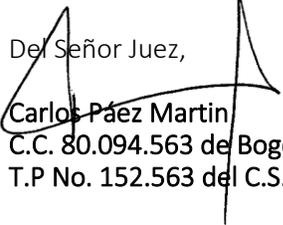
Con base en los anteriores argumentos solicito al señor Juez:

1. Se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, de acuerdo con los motivos expuestos en este escrito.
2. En subsidio de lo anterior, se declare probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, de acuerdo a lo expuesto en este escrito y, en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.

### IV. Canal digital de comunicación

De otra parte, me permito informar al Despacho que los canales digitales de comunicación de la parte ejecutada son [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com) y/o [cpaez@paezmartin.com](mailto:cpaez@paezmartin.com).

Del Señor Juez,

  
Carlos Páez Martín  
C.C. 80.094.563 de Bogotá  
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.